

**JUICIO PARA LA  
PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** JDC/119/2017.

**ACTOR:** PERLA MARGARITA  
CARREÑO GUADALUPE.

**AUTORIDAD  
RESPONSABLE:** INSTITUTO  
ESTATAL ELECTORAL Y DE  
PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE OAXACA.

**MAGISTRADO PONENTE:**  
VÍCTOR MANUEL JIMÉNEZ  
VILORIA.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, VEINTISÉIS DE  
OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE.**

Sentencia definitiva que:

**a)** Declara **fundado** el agravio esgrimido por la actora Perla Margarita Carreño Guadalupe, toda vez que, el artículo 54, numeral 1, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, es inconvencional.

**b)** **Ordena** al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, proceda a recibir la documentación a la Ciudadana Perla Margarita Carreño Guadalupe, y de cumplir con los demás requisitos, proceda conforme a las etapas de la convocatoria.

**1. ANTECEDENTES DEL CASO.**

Las fechas citadas se refieren al año dos mil diecisiete, salvo que se precise otro año.

**1.1 Emisión de la Convocatoria.** El seis de septiembre, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, a través de los acuerdos IEEPCO-CG-48/2017 e IEEPCO-CG-49/2017, emitió las convocatorias para integrar los Consejos Distritales y Municipales, respectivamente que fungirán durante el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018.

**1.2 Solicitud de registro.** El veintiséis de septiembre siguiente, la actora presentó un escrito ante el Instituto Electoral Local, en donde solicitaba se le permitiera registrarse para participar en las convocatorias para integrar algún Consejo Municipal o Distrital.

**1.3 Contestación al escrito.** El mismo día, mediante oficio IEEPCO/SE/UTJyCE/029/2017, el encargado del Despacho de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del referido Instituto, dio respuesta a la solicitud descrita en el punto anterior, en donde se le dijo que no cumplía con los requisitos establecidos en la ley, para integrar algún Consejo Distrital o Municipal, específicamente con la edad establecida en la convocatoria, la cual, establece como edad mínima veinticinco años.

## **2. Juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano.**

**2.1 Impugnación.** El veintisiete de septiembre, la actora presentó demanda per saltum, ante el Instituto Electoral Local, a fin de impugnar la negativa de permitirle su registro y participación a alguno de los cargos a los que hacen referencia las convocatorias.

**2.2 Recepción en Sala Regional Xalapa.** El cuatro de octubre, la autoridad federal recibió el oficio IEEPCO/SE/1865/2017, por el que, el Secretario Ejecutivo del

citado Instituto remitió el escrito de demanda y sus anexos, formando el expediente SX-JDC-687/2017.

**2.3 Acuerdo.** El nueve de octubre, los Magistrados Integrantes de la Sala Regional Xalapa, emitieron acuerdo en el citado expediente, en el que declararon improcedente la demanda vía per saltum y la reencauzaron a este tribunal para que conforme a su competencia y atribuciones, a la brevedad posible, determine lo que en Derecho proceda.

**2.4 Recepción del expediente en el tribunal local.** Por acuerdo de once de octubre, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, tuvo por recibido el oficio número SX-JAX-1213/2017, por el que él actuario de la Sala Regional Xalapa, remitió las constancias de la demanda; así mismo, ordenó registrar el expediente con sus respectivas claves en el Sistema de Información de la Secretaría de Acuerdos (SISGA), medio de impugnación que fue turnado a la ponencia a mi cargo, para la integración y sustanciación del mismo.

**2.5 Admisión de juicio y pruebas, cierre de instrucción y señalamiento de fecha de resolución.** En proveído de veinte de octubre, el Magistrado Instructor, admitió el presente medio de impugnación y las pruebas aportadas por las partes, y al no haber requerimientos que formular, se declaró cerrada la instrucción.

**2.6 Fecha para sesión.** Mediante acuerdo de veinte de octubre, se señalaron las **doce horas del veintiséis de octubre de dos mil diecisiete**, para llevar a cabo la sesión pública de resolución en el recurso de inconformidad que nos ocupa, el que sería sometido a la consideración del Pleno de este Tribunal Electoral.

### **3. COMPETENCIA.**

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente juicio ciudadano, lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, Apartado D y 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 104, 105, 107, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Esto es así, porque el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado y competente para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cuando se hagan valer presuntas violaciones a los derechos de votar y **ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos** y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos; **o bien cualquier otro derecho fundamental vinculado con los derechos político-electorales.**

En el caso en estudio, la actora Perla Margarita Carreño Guadalupe, manifiesta que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, viola sus Derechos Político Electorales al no otorgarle el registro para contender e integrar los Consejo Distritales o Municipales, por no tener veinticinco años cumplidos, cuando la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, así como la Constitución General de la República establecen que son ciudadanos hombres y mujeres que tengan dieciocho años cumplidos.

En ese tenor, y al ser este Tribunal Electoral la máxima autoridad jurisdiccional electoral en el Estado, garante del

principio de legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver de manera definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones relativas a los actos y resoluciones de autoridades que en su actuar conculquen los derechos político electorales de los ciudadanos, de ahí que se surta la competencia para conocer del presente juicio.

#### **4. ESTUDIO DE LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA.**

Este tribunal considera que el presente juicio reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, 104 y 105 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, como enseguida se demuestra.

**4.1 Forma.** El medio de impugnación se presentó por escrito, y en él se señaló el nombre del accionante y su domicilio para recibir notificaciones; se identificó el acto reclamado y la autoridad señalada como responsable, los hechos en que se funda la impugnación y, finalmente, se asentó la firma del promovente.

**4.2 Oportunidad.** Se satisface el requisito, en virtud de que el acto que le causa agravio a la actora fue emitido el veintiséis de septiembre, y la demanda fue presentada el veintisiete siguiente, esto es, dentro del plazo legal de cuatro días previsto para tal efecto.

**4.3 Legitimación.** Que la legitimación en la causa consiste en la identidad y calidad de la persona física o moral que promueve, con una de las autorizadas por la ley para combatir el tipo de actos o resoluciones reclamadas, por lo que tal legitimación es condición para que pueda dictarse sentencia de fondo.

Lo anterior, determina que la legitimación del ciudadano o ciudadanos surge exclusivamente para impugnar actos o resoluciones donde pueda producirse una afectación

individualizada, cierta, directa e inmediata a sus derechos político electorales, de conformidad con el artículo 13 de la ley de medios.

El juicio de mérito fue promovido por Perla Margarita Carreño Guadalupe, por sí mismo y en forma individual, en su carácter de ciudadana indígena y aspirante a integrar un Consejo Distrital o Municipal. Por lo que se encuentra legitimada para promover el presente juicio, puesto que se duele de la actitud de la autoridad responsable consistente en la negativa de registrarla para contender por alguno de los cargos de dichos consejos, y a quien le causa agravio directo la respuesta dada por el Encargado del Despacho de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

**4.4 Interés jurídico.** Se cumple con este requisito, toda vez que la actora es quien promueve el juicio ciudadano, para controvertir la respuesta dada por el Encargado del Despacho de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, aduciendo que le causa un perjuicio en su esfera de derechos, razón por la cual se estima que cuenta con el interés jurídico suficiente para acudir a esta instancia jurisdiccional.

**4.5 Definitividad.** Este requisito de procedibilidad se satisface, en atención de que el acto reclamado, no admite medio de defensa alguno que deba de ser agotado, previamente al medio de impugnación que se resuelve.

En consecuencia, al cumplirse los requisitos de procedencia del presente juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, lo conducente es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

**5. Precisión del acto impugnado y fijación de la litis.** Previo al estudio de fondo del asunto planteado, es necesario precisar lo siguiente:

Este órgano jurisdiccional procederá al estudio integral del escrito de demanda, para desentrañar los motivos de inconformidad planteados por la actora en cualquier parte de la misma, en acatamiento de lo establecido en la tesis de jurisprudencia 02/98, consultable en la página 22 a 23, de la compilación oficial "Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005", tomo Jurisprudencia, cuyo rubro es: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**

Así mismo, ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el recurso que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo, que tiene que ser analizado en su integridad a fin de que el juzgador pueda determinar con la mayor exactitud cuál es la verdadera intención de los actores, contenida en el escrito inicial, para lo cual debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo.

Este criterio se encuentra recogido en la tesis de jurisprudencia número 04/99, publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17, cuyo texto y rubro son del siguiente tenor:

**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL RECURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.** Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el recurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación

oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el recurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

En ese tenor, la actora hace valer como único agravio que la negativa del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, de otorgarle el registro y participación a contender para ocupar alguno de los cargos a los que hacen referencia las convocatorias para integrar los Consejos Distritales y Municipales Electorales para el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018, la discrimina por su condición de mujer, indígena y joven, por no tener veinticinco años, lo cual es contrario a lo establecido en los artículo 23 de la Constitución Local; 1 y 34 de la Constitución Federal, los cuales establecen que son Ciudadanos de la Republica, hombres y mujeres que hayan cumplido dieciocho años.

En ese sentido, la litis en el presente juicio, se centra en determinar si con dicha negativa de otorgarle el registro a la actora, el Instituto Electoral Local, viola su derecho político electoral y contraviene lo dispuesto por la Carta Magna.

## **6. ESTUDIO DE FONDO.**

**El agravio** hecho valer por la actora Perla Margarita Carreño Guadalupe, **es fundado**, por lo siguiente:

-El seis de septiembre del año en curso, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, emitió convocatoria para integrar los Consejos Distritales y Municipales para el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018, en la que en la base segunda estableció los siguientes requisitos.

### **SEGUNDA. DE LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD.**

- Ser mexicano o mexicana por nacimiento y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos políticos y civiles, estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar vigente.



- Tener residencia en el distrito o municipio de que se trate, de cuando menos dos años anteriores a la fecha de su encargo;
- **Tener veinticinco años de edad o más, al día de la designación<sup>1</sup>;**
- Contar con conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones;
- No haber sido registrada o registrado como candidata o candidato.
- No desempeñar cargo de servidora o servidor público con mando medio o superior federal, estatal o municipal ni de los poderes legislativo y judicial federal o estatal, a menos que se separe del cargo un año antes al día de la designación; y
- Gozar de buena reputación y no haber sido condenada o condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial. a cargo alguno de elección popular, ni ser o haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político, en los tres años inmediatos anteriores a la designación;
- No estar inhabilitada o inhabilitado para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local;

-El veintiséis de septiembre, la actora presento un escrito ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en el que expuso en lo que interesa lo siguiente:

...

Así entonces, tenemos que de la lectura de la convocatoria, en la BASE “SEGUNDA REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD” dice “Tener veinticinco años de edad o más al día de la designación, “lo cual, desde luego es un rango de edad discriminatorio que violenta el empoderamiento de las mujeres jóvenes, más aún cuando la suscrita en el proceso electoral ordinario 2015-2016 fui Consejera Presidenta del “Consejo Distrital 13, Oaxaca Sur”, cargo que desempeñé conforme a la normatividad,

Es por todo lo anterior, que a usted Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, solicito que garantice los principios de **empoderamiento de las mujeres jóvenes, igualdad, progresividad,** en consecuencia, se me permita registrarme y participar en las convocatorias para integrar algún consejo municipal o distrital, ya que estoy a meses de cumplir veinticinco años, siendo mi fecha de nacimiento el 22 de enero de 1993.

-El veintiséis de septiembre, el Encargado del Despacho de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del

---

<sup>1</sup> Lo resaltado es propio.

Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, dio contestación a dicho escrito, en los siguientes términos:

Por instrucciones del Presidente del Consejo General de este instituto, y en atención a su escrito de fecha veintiséis de septiembre del año en curso y recibido en Oficialía de Partes de este Instituto, el mismo día, mes y año, en el que solicita se le permita registrarse y participar en las convocatorias para integrar algún Consejo Municipal o Distrital, ya que en las convocatorias en la Base Segunda, en los requisitos de elegibilidad, dice tener veinticinco años de edad o más, al día de la designación, como lo solicita por este conducto informo a Usted, que con fundamento en lo establecido en el artículo 54, numeral 1, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, donde se prevén los requisitos que deberán satisfacer los Consejeros Presidentes y los Consejeros Electorales de los Consejos Distritales y Municipales. Por lo anterior antes (sic) expuesto manifiesto que, conforme a lo establecido en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, Usted no cumple con los requisitos (sic) establecidos en la referida Ley, para integrar algún Consejo Distrital y Municipal.

La respuesta dada por dicho funcionario se basó en el artículo 54, numeral 1, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, el cual, establece lo siguiente:

Artículo 54.

1. El Consejero Presidente y los consejeros electorales de los consejos distritales y municipales deberán satisfacer los siguientes requisitos

I. Ser mexicano por nacimiento y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos políticos y civiles, estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar vigente;

II. Tener residencia en el distrito o municipio de que se trate, de cuando menos dos años anteriores a la fecha de su encargo;

**III. Tener veinticinco años de edad o más, al día de la designación;**

IV. Contar con conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones;

V. No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular, ni ser o haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político, en los tres años inmediatos anteriores a la designación;

VI. No estar inhabilitado para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local;

VII. No desempeñar cargo de servidor público con mando medio o superior federal, estatal o municipal ni de los poderes legislativo y judicial federal o estatal, a menos que se separe del cargo un año antes al día de la designación;  
y

VIII. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial.

...

Al respecto, este Tribunal Electoral estima conveniente tener en cuenta el control difuso de convencionalidad, que establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la **Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.**

Es decir, la reforma constitucional introduce al orden jurídico mexicano todos los derechos humanos que se encuentran en los tratados internacionales ratificados por México. Ahora todos estos derechos contenidos en esos instrumentos tienen la jerarquía máxima del ordenamiento constitucional. En materia político-electoral, aunque el artículo 35 constitucional que contempla el derecho al sufragio no se encuentra dentro del Capítulo I, en el apartado “De los Derechos Humanos y sus Garantías”, es claro que los derechos políticos como derechos humanos son abarcados por la protección máxima de la constitución en virtud del artículo 1º Constitucional.

Además de las nuevas obligaciones de la reforma, se reafirmaron las obligaciones internacionales de México de manera paralela con las decisiones que la Corte Interamericana de Derechos Humanos emitió en contra del Estado en los últimos años. Dentro de estas **obligaciones, destaca la que tienen todas las autoridades del país de llevar a cabo el “control de convencionalidad”**. Las cuales fueron interpretadas para el caso mexicano en el expediente

varios 912/2010,<sup>2</sup> de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN).

En materia de control de convencionalidad, es necesario tener presente que cuando se hace referencia a este término, se puede hablar de dos cosas que, aunque se conectan en cuanto al contenido y procedimiento del control, son diferentes en cuanto a los órganos que los llevan a cabo. **Así, el control de convencionalidad se parte en dos tipos distintos**, que son llevados a cabo por dos órganos distintos: **el primero** es el **control concentrado de convencionalidad**, que realiza únicamente la **Corte Interamericana**; **el segundo** es el **control difuso de convencionalidad**, que realizan los **Estados, en el ámbito de sus competencias a través de todas sus autoridades**.

En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a partir del año dos mil diez, sustituyó las expresiones relativas al “Poder Judicial” para hacer referencia a que “todos los órganos” de los Estados que han ratificado la Convención Americana, “incluidos sus jueces”, deben velar por el efecto útil del Pacto, y que “los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles” están obligados a ejercer, de oficio, el “control de convencionalidad”.

**Esta consideración de ejercer este tipo de control por todos los órganos de los Estados se entiende no sólo a los “jueces” y “órganos vinculados a la administración de justicia”, sino también a las “autoridades administrativas”;** por supuesto, dentro de sus respectivas competencias y regulaciones procesales. Lo anterior, si bien se dejaba ver en el Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México (2010), ha quedado clarificado por la Corte IDH en el Caso Gelman vs. Uruguay (2011), estableciendo que también debe primar un “control de convencionalidad” al constituir una “función y tarea

---

<sup>2</sup> [http://www.te.gob.mx/ccje/Archivos/Control\\_de\\_Convencionalidad.pdf](http://www.te.gob.mx/ccje/Archivos/Control_de_Convencionalidad.pdf)

de cualquier autoridad pública y no sólo del Poder Judicial”.<sup>3</sup> De ahí que este tipo de control sea considerado como de carácter “difuso”,<sup>4</sup> existiendo diversos grados de intensidad y realización dependiendo de las competencias de cada autoridad.

A manera de conclusión, toda autoridad pública está obligada a aplicar el control difuso de convencionalidad, incluyendo a las autoridades administrativas.

Por otra parte, debe recordarse que, por mandato del artículo 1º de la Constitución, las fuentes normativas de los derechos humanos se ampliaron, ya que no solamente se incluyen los derechos humanos contemplados en la Constitución, sino también todos aquellos contemplados en los tratados internacionales de los que México es parte, incluyendo la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Así, el control difuso de convencionalidad se ejerce de manera oficiosa, sin perjuicio de la petición que hayan realizado las partes involucradas en el asunto. Esto es así porque, como parte de sus facultades, las autoridades jurisdiccionales están obligadas a vigilar que se cumplan los derechos humanos previstos en la Constitución y los tratados.

En otras palabras, al ejercer el control difuso de convencionalidad, se contrastan leyes y actos de autoridad para verificar que son acordes con los derechos humanos contenidos en tratados internacionales y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Por otra parte, resulta de suma importancia señalar que de la interpretación del artículo 99, sexto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se colige que debe

---

<sup>3</sup> Corte IDH, Caso Gelman vs. Uruguay , Sentencia de Fondo y Reparaciones, 24 de febrero de 2011, Serie C, N° 221, párr. 239 .

<sup>4</sup> Véase, Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (coord.), El control difuso de convencionalidad. Diálogo entre la Corte Interamericana de Derechos Humanos y los jueces nacionales, México, Fundap, 2012.

abordarse el estudio de la regularidad constitucional de una norma electoral, aun cuando no exista acto concreto de aplicación en el momento de impugnar, si se advierte que los efectos jurídicos de la disposición normativa son inminentes para el destinatario.

Sirve a lo anterior la Tesis XXV emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **LEYES ELECTORALES. ACTOS DE APLICACIÓN INMINENTES, PROCEDE SU IMPUGNACIÓN.**

**En ese ese tenor, esta autoridad analizará el agravio hecho valer por la actora, a la luz de los principios antes descritos.**

Con base en lo anterior, **esta autoridad considera que el agravio de la actora es fundado**, porque la aplicación del artículo 54, numeral 1, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, restringió su derecho a ser registrada para contender e integrar un Consejo Distrital o Municipal en el Proceso Ordinario 2017-2018, de manera desproporcionada.

Lo anterior, en razón de que la responsable al rendir su informe circunstanciado, manifestó que el requisito plasmado en la base segunda de la Convocatoria para integrar los Consejos Distritales y Municipales Electorales, consistente en que los aspirantes deben tener veinticinco años o más al día de su designación, tiene sustento en el artículo 54, numeral 1, fracción III de la Ley de Instituciones citada, y dicha disposición se aplica de manera directa a la actora, dado que a la fecha de designación de los ciudadanos que integrarán los Consejos Municipales y Distritales, no cumple con la edad requerida, dado que manifiesta que a la fecha tiene veinticuatro años y ocho meses de edad.

Ese sentido, **lo fundado del agravio radica en que dicha disposición normativa, restringe el derecho de la actora a**

**desempeñar el cargo de la función electoral**, lo cual, es contrario a la **Constitución del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos y de diversos tratados internacionales.**

**En ese tenor, la Constitución Federal** en su artículo 1° establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en el propio texto constitucional y los tratados internacionales, en los cuales el Estado Mexicano sea parte, así como de sus garantías para su protección.

Asimismo, dispone que las normas de derechos humanos deberán ser interpretadas de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales, **con un enfoque *pro persona*.**

De igual modo, establece que todas las autoridades, en el ámbito de su respectiva competencia, tienen el deber de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad y prohíbe la discriminación, entre otras cuestiones, por razón del género

El Artículo 34, establece que son ciudadanos de la República los varones y mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, tengan cumplidos 18 años y tengan un modo honesto de vivir.

El artículo 35, fracción III, establece que es un derecho de los ciudadanos, entre otros, **asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país.**

Por su parte, el artículo 23, apartado 1, inciso c) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos **establece que todos los ciudadanos deben gozar del derecho de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.**

El apartado 2 del mencionado numeral sostiene que la Ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades (dentro de los que se encuentra el de ejercer funciones públicas), exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

Los artículos 3, 25 y 26, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos garantizan a los hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos, así como el derecho de todos los ciudadanos y ciudadanas de tener acceso, **en condiciones de igualdad, a participar en la dirección de los asuntos públicos.**

Los diversos artículos 4 y 5, de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer establecen el derecho de toda mujer al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos internacionales, **entre ellos, el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos; así como el libre ejercicio de sus derechos políticos.**

Por su parte, el artículo 1, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, establece que todas las personas deben gozar de los derechos humanos y sus garantías para su protección, consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

Asimismo, **establece la obligación de las autoridades que sus determinaciones o resoluciones que pronuncien deben de aplicar el control difuso, el control de constitucionalidad y el control de convencionalidad en materia de derechos humanos.**



En el artículo 23, establece que son **obligaciones de los ciudadanos del Estado, desempeñar los cargos de elección popular, las funciones electorales y las de jurado que determinan la Ley y las autoridades competentes.**

De todo lo anterior, es válido concluir que las circunstancias que pueden condicionar el ejercicio de acceder a un cargo en la función pública, deben referirse a las aptitudes inherentes a la persona y a las condiciones que guardan vinculación directa con el estatus que el cargo exige, los cuales en todo momento deben ser racionales, razonables y proporcionales a dicho cargo.

Así, este órgano jurisdiccional estima que la **restricción aplicada a la actora Perla Margarita Carreño Guadalupe por parte de la autoridad responsable, prevista en el artículo 54, numeral 1, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, al negarle la posibilidad de ser registrada y contender para integrar los Consejos Distritales y Municipales que se instalaran por el Proceso Ordinario 2017-2018, por no cumplir con el límite de edad que establece dicha porción normativa, que es tener veinticinco años o más el día de la designación, es contraria a la Constitución y a la Convención Americana sobre Derechos Humanos.**

**Ello, en razón de que dicho requisito es desproporcionado e irracional, tomando en cuenta que se deben cumplir ciertos requisitos para poder limitar los derechos fundamentales.**

Por su parte, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que el desarrollo de los límites a los derechos humanos debe respetar los principios de

razonabilidad y proporcionalidad jurídica el cual se cumple cuando: las restricciones buscan perseguir una finalidad constitucional legítima; ser adecuada, idónea, apta, y susceptible de alcanzar el fin perseguido; ser necesaria, es decir, suficiente para lograr dicha finalidad, de tal forma que no implique una carga desmedida, excesiva o injustificada para el gobernado; y estar justificada en razones constitucionales.<sup>5</sup>

En un sentido similar, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha compartido el criterio de que la reglamentación de los derechos políticos debe observar los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad en una sociedad democrática y responder a un fin legítimo, como los derechos y libertades de las demás personas o las justas exigencias del bien común en una sociedad democrática y que las restricciones deben satisfacer una necesidad social imperiosa orientada a satisfacer un interés público imperativo, restringir en menor grado el derecho protegido y ajustarse estrechamente al logro del objetivo o finalidad legítima.<sup>6</sup>

Por su parte debe tenerse presente que el principio de razonabilidad exige que no se impongan más cargas o restricciones que las indispensables para el funcionamiento y permanencia del sistema de que se trate.

Como se ha precisado en párrafos anteriores, tanto la Constitución, como diversos tratados Internacionales, establecen que son derechos de los ciudadanos tener **acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos; así como el libre ejercicio de sus derechos políticos.**

---

<sup>5</sup> Jurisprudencia P./J. 130/2007, de rubro "GARANTÍAS INDIVIDUALES. EL DESARROLLO DE SUS LÍMITES Y LA REGULACIÓN DE SUS POSIBLES CONFLICTOS POR PARTE DEL LEGISLADOR DEBE RESPETAR LOS PRINCIPIOS DE RAZONABILIDAD Y PROPORCIONALIDAD JURÍDICA"

<sup>6</sup> Sentencias SUP-JDC-695/2007 y SUP-REC-58/2013.

Ahora bien, en el caso de que la edad requerida para integrar los Consejos Distritales o Municipales, tenga como finalidad que las personas que ocupen dicho cargo, tengan la experiencia para desempeñarlo, en el caso en estudio, no es justificable para restringir los derechos de la actora, lo anterior en virtud de que la justiciable manifestó que, en el proceso electoral 2015-2016, fungió como Consejera Presidenta del Consejo Distrital número 13, hecho que es corroborado por la responsable al rendir su informe circunstanciado. En ese tenor, al negarle el registro por no tener la edad que marca dicha normativa, afecta de manera directa el derecho de la actora a contender para ocupar un cargo en la función electoral y con ello tomar parte en la vida política del país, por tanto, dicho requisito es desproporcionado e irracional.

Así mismo, se dice que dicho requisito es desproporcional pues el hecho de establecer como edad mínima para integrar un Consejo Distrital o Municipal sea de veinticinco años o más, deja fuera a la actora para poder participar, por lo que dicha restricción sacrifica en forma desmedida un derecho fundamental como lo es el derecho de participar en la vida política del país.

Siendo que, restringir ese derecho implicaría desconocer los valores tutelados por las normas constitucionales, como internacionales que los consagran, así cabe hacer una interpretación con un criterio extensivo, toda vez que no se trata de una excepción o de un privilegio, sino de derechos fundamentales consagrados constitucionalmente, los cuales deben ser ampliados, no restringidos ni mucho menos suprimidos.<sup>7</sup>

Aunado a lo anterior, es decir, la desproporción y falta de razonabilidad de la edad requerida para ser Consejera

---

<sup>7</sup> Jurisprudencia 29/2002, de rubro DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA.

Electoral de un Distrito o Municipio, también se relaciona con la vulneración al principio de progresividad previsto en el artículo 1 constitucional, tomando en cuenta el desarrollo histórico de la comunidad.

En ese tenor, en el derecho comparado, la Corte Constitucional Colombiana, al pronunciarse sobre el principio de progresividad, sostuvo que existe la prohibición de regresividad una vez alcanzado un determinado nivel de protección, en ese sentido, estableció que la libertad de configuración del legislador se ve restringida pues todo retroceso frente al nivel de protección alcanzado es constitucionalmente problemático al contradecir al mandato de progresividad.

El principio de progresividad se refiere a la no regresividad, de tal forma que todo derecho reconocido, o bien, el contenido y alcance que se ha atribuido a ese derecho no puede perder ya ese carácter, salvo que ello se encuentre justificado por razones de suficiente peso.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, tercer párrafo, 15 y 35, fracción VIII, fundamento 3º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **la progresividad es uno de los principios rectores de los derechos humanos, incluidos los político-electorales, el cual tiene una proyección en dos vertientes. La primera reconoce la prohibición de regresividad respecto de tales derechos, que opera como límite a las autoridades y a las mayorías, y la segunda, obliga al Estado a limitar las modificaciones –formales o interpretativas– al contenido de los derechos humanos, únicamente a aquéllas que se traduzcan en su ampliación, ya sea mediante un aumento en los alcances del derecho o en la eliminación de sus**

**restricciones, o bien, a través del aumento en el reconocimiento de las personas titulares del mismo.**

Sirve a lo anterior, la jurisprudencia **28/2015**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. VERTIENTES EN LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES.**

En ese sentido, el hecho de que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, haya estipulado con base en el artículo 54, numeral 1, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca que la edad mínima para integrar los Consejos Distritales y Municipales, para este proceso electoral sea de veinticinco años o más, vulnera el principio de progresividad, puesto que el elemento introducido, va en retroceso de lo establecido en el proceso electoral inmediato anterior, en el que no se establecía una edad mínima para poder integrar dichos órganos, tal como se advierte del artículo 44 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, así como de la convocatoria emitida por el Consejo General del Instituto Electoral Local y en virtud de la cual se integraron los Consejos Distritales Electorales, que fungieron en el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016<sup>8</sup>.

Máxime que la Constitución Federal, establece en su artículo 34, que son ciudadanos de la republica los hombres y mujeres que tengan dieciocho años cumplidos y un modo honesto de vivir.

Es decir, al cumplir dieciocho años, contraes obligaciones, pero también derechos, mismos que se encuentran

---

<sup>8</sup> Visible en la siguiente liga:  
[http://ieepco.org.mx/images/biblioteca\\_digital/PDFs/2015/convocatoria\\_integrar\\_cd\\_pe2016.pdf](http://ieepco.org.mx/images/biblioteca_digital/PDFs/2015/convocatoria_integrar_cd_pe2016.pdf)

establecidos en el artículo 35, entre esos derechos se encuentran el de Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, y con dicha disposición normativa, transgrede el derecho de la atora a contender para integrar un Consejo Distrital o municipal.

Se estima lo anterior, en razón de que la actora, ya fungió como Consejera Presidenta en el Proceso Electoral 2015-2016, En este sentido, si ahora en la convocatoria estableció una edad mínima de veinticinco años, estamos ante una violación al principio de progresividad que a su vez vulnera los derechos político electorales del ciudadano, como lo es el derecho de **acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, derecho que consagra tanto la Constitución Federal como los Tratados Internacionales.**

En esos términos, la edad establecida en el artículo 54, numeral 1, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, para ser consejera o consejero electoral no supera el test de proporcionalidad.

En esos términos, la porción normativa no supera el escrutinio constitucional no convencional ya que, no es idónea, tampoco necesaria, ni mucho menos proporcional.

Bajo esas directrices, esta autoridad es de la convicción de que, la restricción prevista en el artículo 54, numeral 1, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, al ser aplicada a la actora Perla Margarita Carreño Guadalupe, vulneró su derecho a contender para ocupar un cargo en la función electoral, por lo que dicho numeral debe **inaplicarse en el caso concreto, para el efecto de que la actora pueda registrarse y contender para integrar un Consejo Distrital o Municipal, siempre y**

**cuando reúna el resto de condiciones legales previstas para tal efecto.**

**7. Efectos de la sentencia.** Hasta aquí, ha quedado de manifiesto que la autoridad responsable aplicó, en perjuicio de la actora un artículo que contraviene lo previsto en la Carta Magna, y que como consecuencia de ello, se vulneró de forma desproporcionada su derecho a contender para ocupar un cargo en la integración de los Consejo Distritales y Municipales.

En ese sentido, lo procedente es:

1. **Inaplicar** en el caso concreto, el artículo 54, numeral 1, fracción III, de la Ley de Instituciones y procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, por ser restrictivo a los derechos políticos electorales de la actora.

De lo anterior, deberá informarse a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos del artículo 99, párrafo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2. Como consecuencia, **ordenar** al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, proceda a registrar a la actora Perla Margarita Carreño Guadalupe, como aspirante a ocupar un cargo en la integración de los Consejos Distritales o Municipales. **siempre y cuando reúna el resto de requisitos legales previstos para tal efecto.**

**8. Notificación.** Notifíquese por estrados a la actora y por oficio a la autoridad responsable; de conformidad con lo establecido en los artículos 27 apartado 6, 28 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

**Por lo expuesto y fundado, se**

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **inaplica** en el caso concreto, el artículo 54, numeral 1, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, en la parte que es motivo de análisis por parte de este Tribunal Electoral.

**SEGUNDO.** Se **ordena** al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, proceda a registrar a la actora Perla Margarita Carreño Guadalupe, como aspirante a ocupar un cargo en la integración de los Consejos Distritales o Municipales. **siempre y cuando reúna el resto de requisitos precisados en la convocatoria.**

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos lo resuelven los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrado Maestro **Miguel Ángel Carballido Díaz, presidente; Magistrado Maestro Víctor Manuel Jiménez Vilorio, con el voto razonado del Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez,** quienes actúan ante la **Licenciada Sandra Luz Pimentel Hernán,** Secretaria General que autoriza y da fe.